



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BATSUR COLOMBIA SAS
DEMANDADA	ANA DEL CARMEN ÁLVAREZ MACÍAS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00435 00
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR OBJETIVO. SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL PROCESO AL JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en virtud de la remisión de la presente demanda, efectuada por la Oficina de apoyo judicial, atendiendo al rechazo de plano por falta de competencia del Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda instaurada por Batsur Colombia SAS en contra de Ana del Carmen Álvarez Macías, tiene como objeto las siguientes pretensiones: **1.** Declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de enero de 2019 al 15 de febrero de 2021, para que la segunda ejerciera funciones de representante legal suplente; **2.** Declarar que Ana del Carmen Álvarez Macías como administradora es responsable patrimonialmente de los daños y perjuicios económicos causados a la parte demandante, de manera dolosa o culposa, estimados en la suma de \$56.338.816, más los intereses moratorios; **3.** Declarar que la demandada incumplió los deberes, obligaciones y responsabilidades para los cuales fue contratada, por la incursión de múltiples infracciones del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Dicha demanda fue dirigida a los Jueces Civiles Municipales de la Localidad, siendo repartida al Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dependencia que mediante providencia de noviembre 21 de 2022 la rechazó por falta de competencia en razón al factor objetivo -naturaleza del asunto-, por lo que

ordenó la remisión de la misma a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), correspondiéndole a esta Judicatura su asignación, esto en diciembre 02 del año que avanza.

En síntesis, los argumentos que expone la Juez para declarar la falta de competencia para conocer de esta demanda se basan en que comparte la postura asumida por la doctrina -Dr. Nicolás Uribe Lozada-, con relación a la "derogatoria tácita" del artículo 233 de la Ley 222 de 1995, pues considera que los artículos 20 numeral cuarto, 24, 31, 368 y 390 del CGP, derogaron aquella norma que regula este tipo de asuntos, y a su criterio, todos los asuntos referentes a la materia societaria deben ser tramitados a través del procedimiento verbal en primera instancia a prevención, bien ante el Juez Civil del Circuito ora ante la Superintendencia de Sociedades.

No obstante, lo anterior, esta oficina difiere de dicho argumento y se soporta en otro criterio para considerar que no se debe asumir la competencia en materia de procesos como el que nos ocupa.

Por ello, a fin de exponer las razones para declarar la falta de competencia, habrá de tenerse en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley, a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son: el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Dichos factores sirven para establecer el juez competente entre los varios que ejerzan sus funciones en una misma porción del territorio. Empero, a fin de saber a cuál de los estrados que existen en distintos territorios debe corresponder el conocimiento de un juicio específico ha de seguirse un criterio distinto.

Ahora bien, indicó la Juez Veintiocho Civil Municipal que esta demanda debe conocerla los Jueces Civiles del Circuito en virtud del numeral 4º del artículo 20 del CGP que reza: *"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) De todas las controversias que surjan con ocasión del*

contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.”; empero, el contrato que suscribieron las partes fue un contrato de trabajo a término indefinido de administración, según se desprende de los anexos allegados con el libelo.

Aunado a ello, de las pretensiones de la demanda, no se desprende que lo que se pretende es declarar el incumplimiento de un contrato societario, puesto que las faltas aducidas a la demandada se refieren es a sus manejos como administradora y es en virtud de la declaración de responsabilidad de aquella en tal calidad, que se hacen las solicitudes de condena, que de la misma manera, en el caso de establecer la cuantía, no sería competencia de esta judicatura.

Ante los argumentos esbozados de los que difiere esta Judicatura, se trae a colación lo indicado por el Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez¹:

Tras el estudio de los aspectos generales de los procesos declarativos típicos quizás sea bueno identificar los asuntos que deben tramitarse a través de cada uno de ellos. A dicho propósito conviene destacar de entrada la cláusula general a favor del procedimiento verbal respecto de los asuntos de carácter contencioso. En ese sentido luce categórica la previsión legal según la cual se sujetará a aquel "Todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial" (CGP, art. 368).

Dicho de otra manera, para definir cuál es el trámite que corresponde a una pretensión de índole contenciosa, que sea de naturaleza civil, agraria, comercial o de familia, el interesado debe averiguar si existe en la ley alguna disposición vigente que lo someta a cierto procedimiento (verbal, verbal sumario, declarativo especial, ejecutivo, etc.), pues de ser así, a él debe someterse.

(...)

Por consiguiente, la expresión "asuntos contenciosos" contenida en el precepto relativo al procedimiento verbal (CGP, art. 390-1) no puede comprender a todos los procesos que exhiban ese carácter, sino sólo a los contenciosos que el mismo código no haya sometido a otro procedimiento, lo que excluye a todos los que tienen regulación especial entre las disposiciones dedicadas al procedimiento verbal" (...)

Por otro lado, y en caso de sostener la regla de competencia del juzgado municipal, también es del caso señalar que no se comparte el criterio que el artículo 233 de la ley 222 de 1995, ha perdido vigencia, y tiene una derogatoria

¹ Lecciones de Derecho Procesal. Procesos de Conocimiento. Tomo 4. Editorial Esaju, Páginas 132-134.

tácita, por lo cual se considera que en tratándose de asuntos concursales o de régimen de sociedades, se remite de manera expresa al procedimiento verbal sumario.

Atendiendo a todo lo expuesto, y como quiera que cada conflicto tiene asignado un trámite particular que debe seguir el operador judicial, donde cada cual tiene sus reglas generales establecidas; considera este Despacho que no es competente para conocer de la presente demanda, siendo el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Medellín en quien radica la aptitud legal para el trámite del presente asunto, desde el momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, en voces del artículo 139 del C. G. del Proceso por la secretaría del despacho se devolverá el expediente al Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda verbal instaurada por **BATSUR COLOMBIA SAS** en contra de **ANA DEL CARMEN ÁLVAREZ MACÍAS,** según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA la devolución del expediente al Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para su conocimiento y trámite.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 001

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 11 de enero de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f372cb5f09f3e791202f43f428f8f327c5d6ba0a8687597296a4541dab7a4857**

Documento generado en 19/12/2022 03:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>